

Legitimación de hijos

Lázaro TOBON

Según nuestras disposiciones civiles vigentes son hijos legítimos «los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse». (Art. 236 del C. Civil). Se pueden reconocer en nuestra legislación dos clases o categorías de legitimaciones: involuntarias o *ipso jure*, que es la de los artículos 236 y 238 del Código Civil, y la voluntaria o no *ipso jure*, que es la del artículo 239 de la misma obra. La primera es el resultado forzoso de un acto jurídico que no se hace exclusivamente con el objetivo de realizar la legitimación sino con otro fin muy distinto; la segunda es consecuencia de la manifestación expresa de la voluntad en ese sentido.

El caso que pretendemos analizar en este estudio es si la legitimación voluntaria está vigente en nuestra legislación o nó, de acuerdo con las reformas civiles introducidas en el Derecho Civil.

El primitivo artículo 51 del Código citado decía en forma bien explícita: «Se llaman *hijos legítimos* los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción». Después vino el artículo 6º de la Ley 57 de 1887 que reprodujo el anterior y le agregó el siguiente inciso: «Todos los demás son ilegítimos». Es de allí precisamente de donde surge la duda que queremos analizar.

Aducen como argumento quienes sostienen que la legitimación voluntaria no existe, que la de que trata el artículo 239 del Código no se realiza por el hecho del matrimonio, sino por la mera voluntad de los padres, de lo cual se deducen que los hijos legitimados por ese medio, no caen bajo la definición que de hijos legítimos da el citado artículo 6º. Pero contra esa teoría observa la Corte Suprema de Justicia que «el artículo 6º de la Ley 57 de 1887, al definir como hijos legítimos a los legitimados por el matrimonio de sus padres, posterior a la concepción, no se limitó a los legi-

timados *ipso jure*, sino que comprendió a todos los que contempla el capítulo XI del libro I del Código Civil; porque es el matrimonio de los padres legitimantes el fundamento cardinal de la legitimación de los hijos concebidos antes, y bien puede decirse que es el matrimonio en todos los casos, según ciertas reglas y condiciones, el fenómeno que produce la legitimación; porque ese es el lenguaje usado por el legislador, precisamente cuando trata de la legitimación en general, en el artículo 236 del Código Civil que dice: «Son también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse»; porque entre esas reglas está la del artículo 239 del Código Civil, que además del matrimonio de los legitimantes, exige que éstos designen en el acta respectiva o en escritura pública los hijos a quienes confieren este beneficio, y porque el artículo 6º de la Ley citada no hizo otra cosa que restablecer el inciso final del artículo 35 del Código de Chile, omitido en el Código Civil Nacional. Este artículo en el chileno coexiste con el 208, el cual reconoce el modo de legitimación que cree derogado en Colombia el personero del recurrente en fuerza del artículo citado últimamente, y, no obstante, ambos Códigos reconocían la legitimación de que trata el artículo 239 del nuestro. Por último, el artículo 51 del Código Civil Nacional, que fue reformado por el 6º de la Ley 57 de 1887, al considerar como hijos legítimos a los legitimados por el matrimonio de sus padres, posterior a la concepción, no restringió esa calidad a los legitimados *ipso jure*, desde luego que en el mismo Código de que hacía parte ese artículo estaba vigente el artículo 239 que reglamenta la legitimación voluntaria».

A esto replica el Dr. Luis E. Villegas en su importante salvamento de voto que se publicó con la sentencia: «Es así que el artículo 6º de la ley 57 de 1887, *adicionando y reformando* el Código Civil, dijo que «se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción», y que «todos los demás son ilegítimos»; luego se reformó la doctrina de dicho Có-

digo, reduciendo la legitimación únicamente a la que reproduce *ipso jure*, suprimiendo la legitimación que no se efectúa *ipso jure* sino como cosa o condición esencial, por la voluntad de los padres, consagrada ésta en el acta de matrimonio o en escritura pública, extendidas una y otra con posterioridad al casamiento.

Nosotros no vacilamos en sostener lo mismo que la Corte, que la legitimación voluntaria subsiste en nuestro Derecho sin que en forma alguna se le haya modificado. La Ley 57 *adiciona y reforma* el Código Civil, hablando en general, pero con respecto a esta disposición sólo lo adiciona, y adición no se ha de entender en cuanto se le agregue un caso más de legitimación, porque eso sería también reforma, sino en cuanto que sin cambiar su sentido, se le agregan frases o palabras, que limitan pero no reducen el alcance del primitivo artículo.

Hay derogación tácita de la ley cuando la nueva contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, y en el caso presente los artículos 51 y 259 del Código no son incompatibles con el 6º de la ley 57 citada. Este no excluye la legitimación del artículo 239, pues si exige el matrimonio posterior a la concepción, no impide que lo sea igualmente al nacimiento. Por otra parte no deja de ser concluyente el argumento que aduce la Corte de que en el Código Chileno coexisten disposiciones similares a las de los artículos 239 y 6º ya anotados, lo mismo que en los códigos caucano y cundinamarqués; igual situación jurídica se observa en el Código antioqueño, entre los artículos 39 y 259. La frase «todos los demás son ilegítimos» no excluye a los del Título XI del Código Civil; los dos casos coinciden perfectamente sin que sea necesario hacer uso de una interpretación ni muy amplia ni muy restringida.

ECONOMÍA POLITICA

Luis M. MEJIA ALVAREZ

XXI

El lujo.

Se han dado varias definiciones del lujo, pero ninguna es satisfactoria, porque los hechos en que consiste este vicio social son de tal modo relativos, que en esencia no pueden concretarse en una fórmula absoluta. Decir que el lujo lo constituye el uso de cosas caras, costosas o superfluas, es no decir nada, porque un objeto de consumo que en cierto grado de civilización se halle en aquellos casos, en otras condiciones su situación puede ser enteramente diversa. En determinado momento un artículo puede ser caro o costoso, sin que por ello deje de tener caracteres de necesario. Para una persona rica un gasto puede ser muy pequeño, y para un pobre el mismo gasto puede llamarse excesivo. La natural extensibilidad de las necesidades humanas, resultado del desarrollo de la riqueza, hace que artículos que para unos son superfluos, lleguen a ser para otros de imprescindible uso.

Casi no hay artículo entre los que son hoy de uso común y corriente aun en pueblos de civilización muy incipiente, que no hubiera sido acusado a su aparición como una positiva superfluidad; todo perfeccionamiento inventado para hacer más agradable la vida, se ha recibido como la expresión de un lujo inmoderado y nocivo. Hay libros en que se considera como tal la substitución de las esteras de paja por los colchones de lana, la de la vajilla de madera por la de loza y la de ésta por la porcelana, la de la madera ordinaria en muebles por la madera fina, etc. Como lujo funesto se calificó el uso del té, del café, de las especias, de los paraguas y de otra infinidad de artículos que han entrado en el consumo ordinario, llegando en este camino hasta vituperar como lujoso todo aquello que sin ser absolutamente necesario, procede de otro país, asegurándose que por este medio se restringía el crecimien-